



www.senado2010.gob.mx

www.juridicas.unam.mx

JULIO 17 DE 1834.

Circular del gobierno del distrito.

Reglamento sanitario para gobierno de las juntas municipales de sanidad de las villas de Tacuba, Tacubaya y los pueblos de Popotla, Azcapotzalco, Mixcoac, Ladrillera, Mexicalcingo, Ixtapalapa é Ixtacalco, partiendo de unas mismas bases, para uniformar los trabajos de todos, conforme se previene en el art. 7.º del cap. 5.º del Reglamento de

la junta superior de sanidad del distrito federal, mandado observar por el supremo gobierno.

CAPÍTULO I.

De los individuos que forman la junta.

Art. 1.º Para cuidar de la salud pública, se formará cada año por el ayuntamiento, donde el vecindario lo permita, una junta de sanidad, compuesta del alcalde primero, ó quien sus veces haga, del cura párroco mas antiguo, donde hubiese mas de uno, de uno ó mas facultativos, de uno ó mas regidores y de uno ó mas vecinos, segun la estension de la poblacion y ocupaciones que ocurran, pudiendo el ayuntamiento volver á nombrar los mismos regidores y vecinos, y aumentar el número cuando el caso lo requiera.—2.º No podrá escusarse persona alguna de este encargo, sino cuando haya servido dos años continuos y no hayan pasado otros dos de intermedio.—3.º En el caso de muerte ó impedimento físico de alguno de los vocales referidos, se elegirá oportumamente por el ayuntamiento otro individuo de la clase que falte, para que no se interrumpan los trabajos por falta de número personal.

CAPÍTULO II.

Del lugar de las juntas.

Artículo único. Las elecciones de la junta se verificarán en las casas de cabildo, si las hubiere, ó en la del alcalde, y en defecto de esta, en la parroquial.

CAPÍTULO III.

Del presidente y secretario.

Art. 1.º El alcalde presidirá las juntas, y en sus au-

sencias el cura párroco.—2.º Del secretario. El secretario del ayuntamiento lo será tambien de su junta de sanidad.—3.º Al secretario toca estender las actas de la junta, su lectura al abrirse las sesiones y dar cuenta con lo que ocurra de oficio.—4.º Es tambien al cargo del secretario mandar citar á los vocales todas las veces que lo ordene el presidente, llevar la correspondencia oficial de la junta y cuidar del archivo:

CAPÍTULO IV.

Ar. 1.º El fin de esta reunion es el de cuidar de la salubridad pública, ó de la policía médica.—2.º Prescribir los medios mas conducentes y del momento para precaver las enfermedades epidémicas, dar parte á la junta superior de sanidad del distrito de cualquiera enfermo sospechoso de contagio, y remitir al hospital general de San Andrés, con papeleta del alcalde ó presidente, á todo enfermo que no tenga proporciones para curarse en su casa.—3.º Se ocupará la junta de que el ayuntamiento cuide de que los propietarios hagan la limpia anual de sus pertenencias en todas las acequias, zanjás ó cortaduras que deban limpiarse para dar corriente á las aguas, evitar su ensolve y su corrupcion, y que no se formen los pantanos tan perjudiciales á la salud.—4.º Cuidará la junta de que no se formen grandes muladares, y que los que existan formados se quemén: que no se hagan velorios con los cadáveres y que estos no se entierren dentro de la iglesia, sino en los cementerios, para evitar así todo motivo de contagio y de enfermedad.—5.º Cuantas observaciones haga la junta sobre todos y cada uno de los puntos indicados, las comunicará á la

junta superior de sanidad del distrito para que se tomen las medidas sanitarias que corresponda, y se remitan los auxilios que convengan en cada caso.—6.º Finalmente, esta junta de sanidad municipal contestará á todos los informes que le mande hacer el gobierno ó le pida la junta de sanidad superior, así como tambien podrá en todo caso dudoso, consultar cuanto le ocurra á esta corporacion sanitaria.

Providencia de la secretaría de guerra comunicada á la comandancia general de México.

A la consulta hecha por dicha comandancia sobre si los oficiales del cuerpo de invalidos han de gozar las pagas de vivos, y si su número ha de ser el que está mandado tengan los cuerpos en tiempo de guerra ó de paz, resuelve que el referido cuerpo de inválidos, segun su reglamento, es indefinido en su fuerza, y que á los oficiales y tropa que estén prestando servicio activo, se les abone el haber de vivos, si están hábiles para el servicio; pero no á los inhábiles aunque se hallen agregados á aquel cuerpo.

DIA 18.—Circular de la secretaría de guerra.

Sobre abono de raciones de forrage.

Habiendo notado el supremo gobierno el abuso á que ha dado lugar la práctica observada en el abono de raciones de forrage que se ha hecho en algunos cuerpos de caballería á los gefes y oficiales, cuando la corta fuerza de aquellos no ha podido tal vez sufragar los objetos que reportan sus fondos, resultando estos con empeños gravosos de que dificilmente pueden salir, S. E. el general presidente, queriendo el remedio de los indi-

cados males, y al mismo tiempo el que la benemérita clase militar, tan digna de su consideracion, no deje de disfrutar del auxilio de aquellas raciones, que graciosamente han gozado en la caballería sobre sus máyores haberes, en los que está comprehendido el gasto de forrages, S. E., combinando ambos extremos, se ha servido resolver:—1.º Que siempre que los cuerpos no tengan precisamente las dos terceras partes de la fuerza que designa la ley de 4 de setiembre de 824, [*Recopilacion de abril de 836, pág. 316*] no se pasará por racion ninguna de forrage á gefes ni oficiales.—2.º Que solo teniendo los cuerpos las dos terceras partes de su fuerza, se dén raciones de forrage de la misma calidad y especie que consume cada uno de los caballos de tropa: al coronel 4, al teniente coronel 3, al primer ayudante 3, á cada capitan 2, y una á cada subalerno, incluso los segundos ayudantes, capellan y cirujano, si tienen este número de caballos propios que mantener.—3.º Que á los gefes y oficiales agregados, no se pasará racion ninguna de forrage por los cuerpos, como ni tampoco á los propietarios que se hallen separados de ellos.—[*Sobre la materia de la circular anterior, véase en este suplemento la circular de 6 de setiembre de 1832, Recopilacion de enero de 836, página 609.*]